

**RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
Medellín, once (11) febrero de dos mil quince (2015)**

<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 020 2014 01862 00</b>
<b>TRAMITE</b>	<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>
<b>SOLICITANTE</b>	<b>RICARDO LEÓN ARANGO YEPES</b>
<b>SOLICITADO</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL</b>
<b>TEMA:</b>	<b>RELIQUIDACIÓN Y REAJUSTE DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO DESDE EL AÑO 2002 HASTA LA FECHA DE ACUERDO CONCILIATORIO TENIENDO EN CUENTA EL INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (IPC)</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>IMPROBACIÓN DE CONCILIACIÓN</b>
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>067</b>

Resuelve el Despacho acerca de la aprobación o improbación de los términos del acuerdo conciliatorio celebrado entre **el señor RICARDO LEÓN ARANGO YEPES y la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES. - CREMIL**

**ANTECEDENTES**

El señor RICARDO LEÓN ARANGO YEPES, actuando por conducto de apoderado judicial constituido para el efecto, presentó solicitud de conciliación prejudicial a la Procuraduría Delegada ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, con el propósito de que la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES (CREMIL) proceda a pagar por concepto de reliquidación y reajuste de la asignación de retiro reconocido desde el año de 2002 hasta la fecha del acuerdo conciliatorio de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor (IPC)

Fundamenta su petición en los hechos que se resumen de la siguiente manera:

El señor SS. (R.) RICARDO LEÓN ARANGO YEPES, en calidad de beneficiario de la asignación de retiro de las fuerzas militares, prestó sus servicios por última vez en la Cuarta Brigada del Ejército Nacional- Sede Medellín.

Desde que obtuvo la asignación de retiro, esta se ha reajustado anualmente con un porcentaje inferior al Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior, violando lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución.

La entidad convocada, mediante el acto administrativo No 211 CREMIL 103656 de fecha 7 de octubre de 2014, informó al señor ARANGO YEPES que si era de su interés conciliar, las sumas de dinero adeudadas por concepto de reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de la asignación de retiro acorde a los índices de precios al consumidor debía presentar mediante apoderado la solicitud de conciliación ante la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo.

**Las pruebas que sustentan lo anterior son las siguientes:**

- Acto administrativo No. 211 CREMIL 103656 con fecha del 7 de octubre de 2014, suscrito el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de la entidad convocada mediante el cual le informa al señor RICARDO LEÓN ARANGO YEPES, que una vez revisado el expediente prestacional se evidenció que le fue reconocida asignación de retiro a partir del 01 de enero de 2002; y en el periodo comprendido desde la citada fecha hasta el 31 de diciembre de 2004, la entidad no accedió a la solicitud de reajuste. De igual manera, indicó que conforme a los recientes pronunciamientos del Consejo de Estado, se decidió tomar una línea de acción consistente en conciliar los reajustes dentro de los procesos y extrajudicialmente ante la Procuraduría General de la Nación.
- Resolución No. 0742 del 2010 CREMIL por medio del cual se adiciona la Resolución No. 2869 del 05 de octubre de 2009 y se establece la fecha para el reconocimiento y pago de la asignación de retiro del señor Sargento Segundo ( R. ) del Ejército Nacional
- Resolución No. 1589 del 6 de Mayo de 2002 por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual e jubilación al señor

RICARDO LEÓN ARANGO YEPES por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$575.451)

El apoderado de la parte convocada, expresó:

De acuerdo al acta 96 del 10 de diciembre de 2014, la entidad tiene animo conciliatorio, cancelando el cie por ciento (100%) del capital y el setenta y cinco por ciento (75%) de indexación, aplicando la prescripción cuatrienal para el caso concreto del señor Ricardo León Arango Yepes, para un total de \$2.566.608.00, el cual corresponde a los años 2002, 2003 y 2004 con e índice preferencial porcentual entre el incremento del IPC el cual será desde el 29 de septiembre de 2010 hasta el 10 de diciembre de 2014 y su incremento de asignación mensual de retiro será de \$46.820.00 y entrará en nómina a partir del 10 de diciembre de 2014. Los mencionados valores serán cancelados por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL, máximo dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación del acuerdo conciliatorio aprobado por el Juez Administrativo (...)"

El apoderado de la parte convocante manifestó su acuerdo, indicando:

"(...)Acepto la propuesta y el valor a recibir y pagar por parte de la entidad convocada(...)"

Frente al acuerdo conciliatorio el Procurador para Asuntos Administrativos consideró:

"El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos : (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado ( art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998) , (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por la partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tiene capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo a saber: Acta No. 14 del 27 de Agosto de 2014, del comité conciliador de la entidad convocada , poder que autoriza a las partes para conciliar y documentación que reposa en el expediente y (iv) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones (art. 65 A. , ley 23 de 1991 y art. 73 , ley 446 de 1998). Esta agencia Ministerial considera que tal como lo ha venido sosteniendo la Jurisprudencia del Consejo de Estado en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del

personal de la Fuerza Pública con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC y la solución que ha entregado el máximo órgano administrativo de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tiene derecho al reajuste de su asignación de retiro, anualmente y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de

2005 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba mas favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola(...) ”

## **CONSIDERACIONES**

La conciliación es uno de los mecanismos alternativos de solución de los conflictos previstos por nuestra legislación, consistiendo básicamente, como lo pregonan el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, en el instrumento a través del cual, dos o más personas gestionan sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral denominado conciliador. Luego, el elemento básico para que pueda entrar a actuar este medio de composición es que haya posiciones encontradas entre dos o más personas, de donde, emerge de modo irrefutable que no habiendo diferencias entre los extremos *solicitante y solicitado* la conciliación sale sobrando, no es y no puede ser el escenario actuante para ningún efecto, como quiera que el propósito que se sirve con ella no es otro distinto al de ser fuente de arreglo de eventuales o existentes disputas.

Son conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación –*art. 19 de la Ley 640 de 2001-*, al igual que todos los demás que determine la Ley –*art. 65 de la Ley 446 de 1998-*. Y desde el punto de vista de sus efectos, se ha dispuesto que el acuerdo conciliatorio haga tránsito a cosa juzgada y que el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, capítulo aparte en la Ley 23 de 1991, en la Ley 446 de 1998 y en la Ley 640 de 2001, merece el tema de la conciliación en materia contencioso administrativa, habiéndose previsto que pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas tanto prejudicial como judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre *conflictos de carácter particular y contenido económico* de los que conozca o pueda conocer la

jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractuales, con la única salvedad en cuanto concierne al primer orden de acciones antes mencionadas en tanto no es posible, por mediar prohibición expresa, conciliar en asuntos de carácter tributario. Y obsérvese bien, que en todo caso, en la base de la conciliación subyace, como substrato absolutamente indispensable, un conflicto real y existente, que no habiéndolo o siendo el mismo fingido o aparente, la conciliación que se active es espuria e insano el eventual arreglo al que se llegue.

No se olvide que la conciliación contencioso administrativa es siempre en derecho, como lo indica el artículo 3° de la Ley 640 de 2001, pues se realiza ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias, lo cual debe llamar la atención con reforzada intensidad al punto atinente al respeto que se debe en estos casos de manera muy especial al principio de legalidad, como quiera que el juez administrativo es el guardián de la legalidad administrativa.

En atención a lo estatuido en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, también contempló la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa en las demandas en que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. Así mismo, se estableció la posibilidad de conciliar judicialmente las pretensiones una vez instaurado el proceso ordinario en ejercicio de los medios de control señalados en los artículos 138, 140 y 141 de dicha regulación, conforme se puede observar en el numeral 8° del artículo 180 ibídem.

Con relación a los supuestos para la aprobación de los acuerdos conciliatorios, se ha referido el Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 26 de Marzo de 2009, M.P. Ramiro Saavedra Becerra, Exp. No. 2007-00014-01(34233), al exponer:

*El artículo 70 de la Ley 446 de 1998 -que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991-, dispone que las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, a través de sus representantes legales o*

*por conducto de apoderado, en las etapas prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código Contencioso Administrativo; también se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.*

*Por su parte, el artículo 73 ibidem -que le añadió el artículo 65A a la Ley 23 de 1991-, establece que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público, teniendo en cuenta así mismo, que conforme a lo dispuesto por el parágrafo 2º del artículo 81 de la Ley 446 -modificadorio del artículo 61 de la Ley 23 de 1991-, no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado; de acuerdo con lo anterior, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son:*

- 1) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.*
- 2) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.*
- 3) Que la acción no haya caducado.*
- 4) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.*
- 5) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley*
- 6) Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.*

Del mismo modo, el Consejo de Estado en auto del 21 de octubre de 2009, radicado 36.221, expresó:

**"B.** Ahora bien, esta Sección del Consejo de Estado, de manera reiterada, ha establecido que el juez, para aprobar una conciliación judicial, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65A Ley 23 de 1.991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

Si bien en el presente caso están dados los tres primeros requisitos antes

señalados, estima la Sala que el acuerdo logrado entre las partes no cumple con el cuarto requisito, razón por la cual se improbará, puesto que una vez revisado el expediente en su integridad, se encuentra que existen varios procesos que no cuentan con las pruebas suficientes..."

**DEL CASO CONCRETO**

**a. De la debida representación de las partes para conciliar**

En el caso concreto, se observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por el apoderado de la parte convocante, quien, según poder conferido (folio 15), cuenta con amplias facultades para presentar solicitud de conciliación como apoderado del señor RICARDO LEÓN ARANGO YEPES y requiera la citación de la entidad convocada. Además queda facultada para todos los efectos establecidos en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y 74 del Código General del Proceso.

Así mismo, no se discute que la entidad convocada se encuentra debidamente representada, según poder conferido obrante a folio 19, en el cual se le faculta conciliar, transigir, desistir, renunciar, pedir copias, aportar pruebas, interponer recursos y las demás facultades inherentes al cumplimiento de su gestión.

En este orden, advierte el Juzgado, que la parte convocante y convocada, acudieron a la audiencia de conciliación por conducto de sus apoderados debidamente constituidos.

**b. Del contenido del objeto sometido a conciliatorio extrajudicial por las partes.**

El asunto sometido a conciliación trata de un conflicto de carácter económico particular y concreto, esto es, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL debe pagar al señor RICARDO LEÓN ARANGO YEPES por concepto de reliquidación y reajuste de la asignación de retiro reconocida, por un total de DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$2.566.608) el cual corresponde a los años 2002, 2003 y 2004 con el índice preferencial porcentual entre el incremento del IPC el cual será desde el 29 de septiembre de 2010 hasta el 10 de diciembre de 2014 y su incremento mensual de retiro será de CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTEPESOS \$46.820

**c. Que el acuerdo conciliatorio, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.**

Una vez revisada la conciliación de la referencia, este Despacho encuentra que la parte convocante no cumplió con el procedimiento exigido en el artículo 613 del Código General del Proceso, consistente que en los casos de audiencias de conciliaciones extrajudiciales en los asuntos contenciosos, el cual reza:

**Artículo 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos. Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.**

Precepto normativo que concuerda con lo estipulado en el artículo 4 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013

**Artículo 4. Entrega de copia de solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En desarrollo del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012, el peticionario que solicite conciliación extrajudicial deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia cuando el asunto involucre intereses litigiosos de la Nación,** en los términos previstos en el párrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto

De conformidad con la normatividad anteriormente citada, es evidente para el Despacho que existe una obligación legal al peticionario de conciliación extrajudicial informar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que radicó la solicitud de copia en iguales términos que a las entidades convocadas.

En este caso, esta entidad tiene dos posibilidades de intervenir, si lo considera pertinente: 1- Hacer presencia en el Comité de Conciliación del organismo convocado. 2- Comparecer a la audiencia de conciliación correspondiente cuando lo estime conveniente.

Se le impone al convocante la obligación de elevar su solicitud de conciliación, deberá acreditar la entrega de la copia a la citada Agencia. Pero, a su vez, le impone la carga a quien adelante el trámite de conciliación, que debe demostrar que la citación de la misma, no sólo se le comunicó a ese organismo, sino que en efecto llegó a su destinatario. De desconocerse dicho trámite, se está violando la garantía fundamental del debido proceso a la mencionada Agencia.

**Artículo 2°. Objetivo.** *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

**Parágrafo.** *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

- a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.**
- b) Aquellos relacionados con procesos en los cuales haya sido demandado un acto proferido por una autoridad pública o un órgano estatal del orden nacional, tales como leyes y actos administrativos, así como aquellos procesos en los cuales se controvierta su interpretación o aplicación.*
- c) Aquellos relacionados con procesos en los cuales se controvierta una conducta de un servidor público del orden nacional.*
- d) Aquellos relacionados con procesos en el orden regional o internacional en los cuales haya sido demandada la Nación.*
- e) Los demás que determine el Consejo Directivo de esta Agencia dentro de los lineamientos y prioridades señalados por el Gobierno Nacional.*

**Artículo 3°. Alcance de la Defensa Jurídica del Estado.** ***Para efectos del presente decreto, entiéndase la defensa jurídica de la Nación como el conjunto de las actuaciones dirigidas a la garantía de los derechos de la Nación y del Estado y de los principios y postulados fundamentales que los sustentan, y a la protección efectiva del patrimonio público.***

*La defensa jurídica de la Nación comprende todas las actividades relacionadas con: (i) la identificación y prevención de conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas y del daño antijurídico generador de responsabilidad patrimonial para el Estado; (ii) la administración, control y procesamiento de la información relativa a la Defensa Jurídica del Estado; (iii) la utilización de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos; (iv) la participación en procesos judiciales o administrativos en los que la Nación o las*

*entidades públicas del orden nacional sean parte demandante o demandada o deban intervenir; (v) la definición de estándares para la defensa judicial de las entidades públicas; (vi) la evaluación de los resultados de la defensa jurídica del Estado y del cumplimiento de sentencias y conciliaciones, y (vii) la recuperación de dineros públicos por la vía de la acción de repetición.  
(...)”*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho considera importante señalar que una vez revisado el contenido del líbello demandatorio, es evidente que se encuentran involucrados derechos litigiosos de la Nación, razón por la cual es fundamental para garantizar las garantías procesales de las partes, la notificación o citación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, como entidad competente para proteger el patrimonio público.

Sin más consideraciones, el Despacho procederá a IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el 9 de septiembre de 2014, contenido en el acta de conciliación No 254647, entre el señor RICARDO LEÓN ARANGO YEPES contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, debido que según lo expuesto anteriormente su contenido es violatorio a la ley y resulta lesivo para el patrimonio público

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

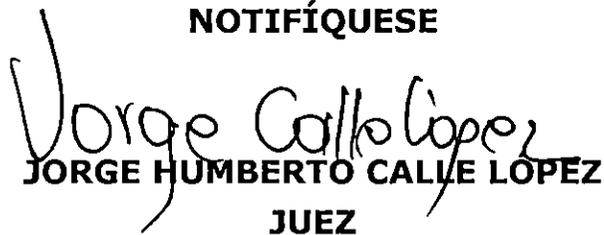
#### **RESUELVE**

**PRIMERO: IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado el día 12 diciembre de 2014, contenido en el acta de conciliación No 845, entre RICARDO LEÓN ARANGO YEPES contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente la presente providencia, al representante del Ministerio Público, esto es, al señor Procurador asignado a este Despacho.

**TERCERO:** En firme esta providencia, pase el expediente para su archivo.

#### **NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE HUMBERTO CALLE LÓPEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTE (20°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.  
Medellín, 12 de febrero de 2015

MIRYAM DUQUE BURITICA  
SECRETARIA

**NOTIFICACIÓN PERSONAL**  
**JUZGADO VEINTE (20°) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, \_\_\_\_\_  
COMPARECIÓ EL SEÑOR PROCURADOR JUDICIAL DELEGADO ANTE  
ESTE DESPACHO QUIEN SE LE NOTIFICO PERSONALMENTE  
EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR.

PROCURADOR JUDICIAL No 167